

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo Laboral
Demandante	Clínica La Inmaculada IPS S.A.S.
Demandada	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	11001-2202-000-2024-00203-00
Asunto	Resuelve conflicto

ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Clínica La Inmaculada IPS S.A.S., en su calidad de prestadora de servicios de salud, demandó a la Compañía Mundial de Seguros S.A. con el fin de que se *i)* declare que esta última adeuda a la primera la suma de \$876.471.609 m/cte., correspondiente a los valores de las facturas de venta en las que constan las atenciones suministradas en ese componente *“a personas víctimas de accidentes de tránsito, con cargo al SOAT”*; y, consecuentemente, *ii)* se le condene a sufragar dicha cifra más los intereses por mora respectivos.

1.2. El libelo introductor fue radicado el 25 de abril de 2024¹ y asignado por reparto, en principio, al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad. Estrado que, en proveído de 24 de septiembre de este año², rehusó su competencia y remitió el plenario a los despachos de la especialidad civil ubicados en Bogotá, con apoyo en lo expresado en la

¹ Archivo “003ActaReparto”, carpeta “001CuadernoPrincipal”.

² Archivo “004AutoDeclaraFaltaCompetencia”, carpeta “001CuadernoPrincipal”.

decisión APL2642 de 23 de marzo de 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó:

*“Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, **la competencia para conocer de la demanda ejecutiva**, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”* (Negrilla fuera del texto original)

De ahí que, al comprender que la acción formulada entrañaba un asunto coercitivo, señaló que la asunción del caso debía recaer en los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

1.3. Luego, el escrito introductor fue redirigido por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, cuyo titular procedió a su vez a rechazarlo en auto de 13 de noviembre de 2024, al asegurar que en la presente demanda no se pretende la ejecución de las facturas de venta allí relacionadas, sino, por el contrario, ante la no reunión de sus requisitos especiales, se busca que *i)* se declare la existencia de las obligaciones diligenciadas y *ii)* se condene a la pasiva al pago de los servicios de salud prestados a los pacientes víctimas de accidentes de tránsito.

Por ello, además de señalar que la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social es la que debe asumir el caso, promovió conflicto negativo y remitió el expediente a este Tribunal, en vista de que se plantea entre juzgados de categoría circuito con jurisdicción en Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De manera preliminar, resulta dable advertir que, de conformidad con lo normado en el precepto 18 de la Ley 270 de 1996, las disputas de competencia que se promueven entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad, de igual o diferente categoría y que pertenezcan al mismo distrito, deben ser *“resueltas por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno (...)”*.

Sentido normativo a partir del cual no cabe duda de que esta Corporación cuenta con atribuciones para disponer sobre el particular, en atención a lo preceptuado también en el artículo 139 del Código General

del Proceso.

2.2. En ese entendido, una vez examinados de manera comparativa los elementos fácticos y jurídicos de la demanda, junto con lo expresado en su providencia por el estrado judicial que suscitó esta actuación, se observa que el *sub examine*, en efecto, corresponde a un asunto que está llamado a ser conocido por los jueces laborales en la categoría circuito.

Conclusión a la que se arriba tras observar que lo que invocó en el libelo la sociedad accionante Clínica La Inmaculada IPS corresponde, en estricto sentido, al adelantamiento de una acción de índole declarativa y de condena, en la que se persigue, por vía judicial, que se establezca que la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. es deudora de las sumas allí determinadas.

Cifras que, si bien emanan de servicios de salud prestados a pacientes involucrados en accidentes de tránsito, que incluso se diligenciaron en facturas de venta como lo reconoció la convocante en su escrito, tales circunstancias no conllevan a que la acción se convierta en un asunto ejecutivo como lo expresó de forma errada dicho estrado en su providencia.

De ahí que, en atención a lo reglado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que el asunto sobre el que se ventila el conflicto se ajusta a los alcances de dicho canon, que expresamente contempla:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*4. Las controversias relativas a la **prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre (...) beneficiarios (...) y las entidades administradoras o prestadoras (...).”*(Negrilla de la Sala)

Lo anterior, ya que como lo señaló la Corte Constitucional en la decisión A1415 de 2023³, “los servicios médicos de urgencias”, equivalentes a los que fundan las pretensiones de esta demanda, “prestados a quienes se encontraban amparados por la póliza SOAT, en virtud de la obligación contenida en el artículo 167 [de la Ley 100 de 1993], hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y, por ende, “[l]a competencia para conocer controversias relacionadas con reclamaciones económicas que las instituciones

³ Expediente CJU 2712, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

prestadoras de servicios de salud, (...) presenten a las compañías de seguros con cargo a la póliza del SOAT, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2-4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

2.3. Si bien es cierto que sobre su interpretación se abrió, entre otras, en la providencia APL2642-2017, una discusión acerca de las autoridades que deben, en uno u otro caso, conocer en sede judicial este tipo de contiendas, tal debate ha sido resuelto en varias oportunidades, determinándose actualmente que las acciones que resultan ser netamente ejecutivas compete conocerlas a la especialidad civil, y aquellas de índole declarativa, como la que nos ocupa, vinculadas a obligaciones derivadas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, corresponde a los jueces laborales como se indicó antes.

Tema sobre el que, precisamente, el presente Tribunal en sede civil, al pronunciarse sobre un caso de similares contornos, en el que la demanda se apoyó también en débitos dinerarios emanadas de facturas de venta que entrañaban ese tipo de emolumentos, en decisión de 16 de diciembre de 2022⁴ señaló:

“En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social [ni hace que la acción se convierta en ejecutiva], máxime cuando dichos instrumentos no son los únicos utilizados, y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario en caso de haberse elaborado como título valor y no como simple factura tributaria (...)

*[l]a factura de que trata la regulación en salud está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.
(...)*

*Corolario, **atendiendo que el asunto, busca [en sede declarativa] el cobro de sumas de dinero causadas por la prestación de servicios de salud** reseñadas, al tenor de lo preconizado en el numeral 4, artículo 2, de la Ley 712 de 2001, **la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del asunto** (...) postura que, como se anotó pretéritamente, se mantiene inalterable por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que es nuestro superior funcional.”* (Negrilla fuera del texto original)

Punto tratado también por el Alto Tribunal Constitucional en el auto

⁴ | Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Clara Inés Márquez Bulla. Radicación 110013103011-2021-00054-01.

A2076-2023⁵, en el que, al resolver un conflicto semejante, expresó:

“La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es competente para conocer el asunto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En efecto, al analizar el carácter de los beneficios que consagró el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y que fueron desarrollados en el Decreto 780 de 2016, la Corte ha establecido de manera reiterada que estos hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS. ”

2.4. Bajo esa tesitura, en la medida en que se avizora que desde el encabezado del escrito introductor se indicó que lo que se formula es una “*DEMANDA ORDINARIA LABORAL*”, evidentemente el trámite de la referencia se ajusta en concreto a aquellos que la ley y la jurisprudencia determina como del resorte de esa especialidad.

Más aún que, inclusive, la pretensión primera es clara y contundente al identificar que lo que se promueve es una acción declarativa y no coercitiva, por cuanto se deprecó:

*“**DECLARAR** que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.037.013-6, adeuda a la **CLÍNICA LA INMACULADA IPS SAS**, identificada con Nit. 901.227.264 - 1, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$876’471.609,00)**, por concepto de facturas de venta consistentes en la atención a personas víctimas en accidentes de tránsito.”*

Situación por la que no es admisible aplicar el precedente descrito por el juzgado que dimitió inicialmente su competencia, esto es, el contenido en la sentencia APL2642-2017 emanado de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, debido a que aquel pronunciamiento hizo referencia estrictamente a un proceso ejecutivo que, se itera, no se acompasaba con el presente caso.

2.4. Por tales razones, es menester redirigir el libelo al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en razón a que en cabeza de dicha autoridad confluyen los distintos factores atribuibles, amén que además de que se trata de un asunto que por su naturaleza debe ser dirimido por esa especialidad, su *petitum* asciende a la mayor cuantía, y el lugar de domicilio de la demandada tiene ubicación en Bogotá D.C.

⁵ MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Lo anterior, en aplicación del sentido normativo que contrae el inciso 2° del canon 90 *ob. cit.*, en consonancia con el artículo 139-4 de igual codificación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el presente conflicto negativo de competencia, en el sentido de radicar la asunción de este caso en cabeza del primero de los despachos que lo conoció, es decir, en el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** el paginario a dicho estrado judicial, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

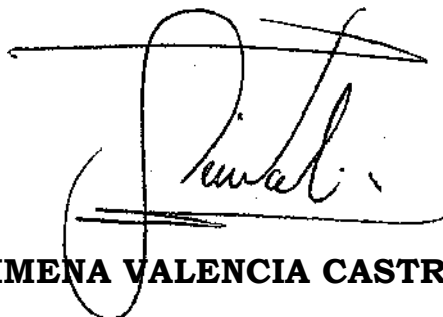
Las Magistradas,



STELLA MARÍA AYAZO PERNETH



XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN